

RESOLUCIÓN No. **8304** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 8265 de 2026»*

EL COORDINADOR DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas en los numerales 2, 3, 5, 10 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 4.11.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual fue adicionado por el artículo 15 de la Resolución 7285 de 2024, y de conformidad con la delegación realizada por el artículo 2° de la Resolución CRC 7920 de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8265 del 16 de junio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) aprobó unas condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (en adelante **COMCEL**) en consonancia con las condiciones que, sobre la materia, fueron objeto de revisión y aprobación por parte de la CRC mediante las Resoluciones 7583 de 2024 y 8133 de 2026. En el referido acto administrativo se declaró que el análisis realizado en esta oportunidad se circunscribió a las modificaciones introducidas por **COMCEL** respecto de la versión previamente aprobada, así como a las aclaraciones y ajustes realizados durante el curso de la presente actuación administrativa.

La Resolución CRC 8265 del 16 de junio de 2026 fue notificada a **COMCEL** en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término concedido para el efecto, mediante escrito del 1 de julio de 2026, radicado internamente con el número 2026815425, **COMCEL** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 8265 del 16 de junio de 2026.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL** cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL

En su escrito de recurso de reposición, **COMCEL** formuló las siguientes peticiones:

«**3.1.** Confirmar y mantener la aprobación de las condiciones de referencia para la compartición de infraestructura pasiva presentada por COMCEL, contenida en el artículo 1 de la Resolución CRC 8265 de 2026.

3.2. Aclarar que la condición o precisión incorporada en la parte considerativa respecto de la inclusión de una remisión clara al Anexo I – Servicios, en relación con el cronograma y los tiempos estimados para la materialización del acceso, corresponde a un ajuste formal de integración documental y no afecta la aprobación sustancial de las condiciones de referencia impartida en el artículo 1 de la Resolución CRC 8265 de 2026.

3.3. Precisar que el mecanismo de energía eléctrica provisional incorporado por COMCEL, incluyendo el valor mensual equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales

legales vigentes por sitio, fue revisado y aprobado por la CRC como condición de referencia válida, objetiva, transparente y aplicable.

3.4. Precisar que la garantía bancaria equivalente a ciento ochenta días de la contraprestación económica proyectada o estimada para el uso de las estaciones base durante un año, así como su revisión trimestral, constituyen parámetros de referencia revisados y aprobados por la CRC.

3.5. Aclarar que la vigencia mínima de diez años del modelo de contrato de compartición constituye el estándar de referencia aprobado por la CRC.»

Las peticiones citadas fueron sustentadas por **COMCEL** en varios cargos o argumentos, de manera que esta Comisión procede a analizarlos y resolverlos teniendo en cuenta las temáticas allí abordadas, según se expone a continuación:

2.1. Sobre los argumentos expuestos por COMCEL en el capítulo denominado «La aprobación impartida por la CRC debe conservarse, pero resulta necesario precisar su alcance para garantizar certeza jurídica»

COMCEL sostiene que, aun cuando la Resolución CRC 8265 de 2026 aprobó las Condiciones de Referencia presentadas por esa sociedad, algunas consideraciones contenidas en su parte motiva o considerativa podrían generar interpretaciones según las cuales determinadas condiciones aprobadas estarían sujetas a una flexibilización o negociación obligatoria en cada solicitud particular de compartición.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como punto de partida, la Comisión considera necesario precisar que las Condiciones de Referencia tienen como finalidad establecer un marco general, previamente conocido, transparente y objetivo a partir del cual puedan estructurarse las relaciones de acceso y compartición de infraestructura pasiva. En tal sentido, las condiciones aprobadas mediante la Resolución CRC 8265 de 2026 constituyen parámetros válidos de referencia para las relaciones que se desarrollen bajo dicho esquema.

No obstante, la aprobación impartida por la CRC no implica que cada una de las condiciones contenidas en la Oferta de Referencia adquiera, por ese solo hecho, el carácter de una regla regulatoria inmodificable, pues lo que se busca es facilitar y agilizar los procesos de acceso, sin restringir la posibilidad de que, ante las particularidades de una solicitud concreta y de común acuerdo entre las partes, puedan establecerse condiciones diferentes, siempre que estas se ajusten al marco regulatorio aplicable y respeten los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

En consecuencia, las consideraciones contenidas en la Resolución CRC 8265 de 2026 no desconocen ni desvirtúan la aprobación otorgada a las Condiciones de Referencia, sino que precisan el alcance que estas tienen como marco general para la compartición de infraestructura. La posibilidad de evaluar condiciones particulares en casos concretos no supone una obligación de renegociar de manera individual cada uno de los términos de la Oferta de Referencia, ni implica que las condiciones allí previstas carezcan de aplicabilidad; simplemente reconoce que su existencia no excluye la posibilidad de que las partes acuerden condiciones diferentes cuando las circunstancias específicas del acceso así lo justifiquen.

Por lo tanto, el cargo general planteado por **COMCEL** se despacha de manera desfavorable.

A partir de esta precisión general, la Comisión procederá a analizar específicamente, en el mismo orden planteado por el recurrente, los argumentos relacionados con el cronograma de acceso, el servicio provisional de energía eléctrica, el esquema de garantías y la vigencia contractual.

2.2. Sobre los argumentos expuestos por COMCEL en el capítulo denominado «La referencia al cronograma de acceso debe entenderse como un ajuste formal y no como una condición que suspenda o limite la aprobación sustancial»

COMCEL afirma que, aunque la información detallada sobre los plazos del procedimiento puede encontrarse desarrollada en el Anexo I – Servicios, la Resolución CRC 8265 de 2026 estima conveniente incorporar en el documento principal de las condiciones de referencia una mención expresa que permita identificar de manera simple dónde consultar el cronograma y los tiempos estimados para la materialización del acceso.

El recurrente manifiesta que esta exigencia contenida en la Resolución CRC 8265 de 2026, consistente en incorporar en el documento principal de las Condiciones de Referencia una remisión clara al anexo en el que se encuentran desarrollados el cronograma y los tiempos estimados para la materialización del acceso, debe entenderse como un ajuste formal de integración documental y no como una condición que suspenda o limite la aprobación sustancial impartida por la Comisión.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La CRC observa que, durante la actuación administrativa, requirió a **COMCEL** para que el documento principal de las Condiciones de Referencia, en tanto constituye el punto de partida para los potenciales interesados en acceder a la infraestructura pasiva, permitiera identificar de manera clara la información relacionada con el tiempo estimado para materializar dicho acceso. Frente a este requerimiento, **COMCEL** indicó que los plazos correspondientes ya se encontraban desarrollados en los documentos anexos que integran la Oferta de Referencia.

Precisamente por lo anterior, la Comisión consideró necesario que el documento principal incluyera una remisión expresa al anexo correspondiente, de manera que los potenciales solicitantes pudieran identificar fácilmente dónde consultar el cronograma y los tiempos asociados al procedimiento de acceso, sin que ello implicara reproducir en dicho documento la totalidad de la información desarrollada en los anexos.

De ahí que haya lugar a que la Comisión reitere que la incorporación de dicha remisión tiene por objeto garantizar la adecuada integración y comprensión de los documentos que conforman las Condiciones de Referencia y facilitar su consulta por parte de los potenciales solicitantes. Por tanto, esta exigencia no comporta una nueva revisión integral de las condiciones previamente analizadas ni implica que los aspectos sustanciales de la Oferta de Referencia que fueron objeto de aprobación carezcan de efectos mientras se realiza el ajuste documental requerido.

Lo anterior no releva a **COMCEL** de la obligación de efectuar la modificación ordenada en la Resolución CRC 8265 de 2026, consistente en incorporar en el documento principal una referencia clara al anexo en el que se encuentra la información correspondiente al cronograma y a los tiempos estimados para la materialización del acceso.

En consecuencia, la Comisión no encuentra mérito para modificar la decisión recurrida en este aspecto.

2.3. Sobre los argumentos expuestos por COMCEL en el capítulo denominado «El mecanismo de energía provisional fue sustentado, revisado y aprobado como condición de referencia, por lo que debe evitarse una interpretación que lo convierta en una tarifa indeterminada o revisable caso por caso»

COMCEL sostiene que el mecanismo de suministro provisional de energía eléctrica, incluido el valor mensual equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por sitio, fue debidamente sustentado durante la actuación administrativa, en donde señaló que responde a las demoras que pueden presentarse ante las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y que su finalidad consiste en permitir la entrada en operación del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) solicitante mientras culminan dichos trámites, evitando que la ausencia temporal de un medidor independiente constituya una barrera para el acceso a la infraestructura. **COMCEL** reconoce que este aspecto fue aprobado por la CRC como parte de las Condiciones de Referencia.

Agrega que la resolución recurrida reconoce que este mecanismo tiene una finalidad legítima y que resulta procedente su incorporación dentro de las condiciones de referencia, pero señala que las condiciones aplicables en cada caso deberán responder a las circunstancias particulares del acceso solicitado, guardar correspondencia con los costos efectivamente involucrados y aplicarse de manera objetiva, transparente y consistente con los principios del régimen de compartición. En tal sentido, solicita precisar que dicho valor constituye una condición de referencia válida y aplicable y que las consideraciones contenidas en la Resolución CRC 8265 de 2026 no implican que este deba ser objeto de revisión o negociación en cada solicitud particular de compartición.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La Comisión reitera que, durante la actuación administrativa, analizó tanto la incorporación del servicio provisional de energía eléctrica como la justificación presentada por **COMCEL** respecto del valor previsto para su remuneración. A partir de dicho análisis, consideró procedente incorporar en las Condiciones de Referencia el mecanismo propuesto, incluido el valor de 1,5

SMMLV mensuales por sitio, mientras se culmina el proceso de instalación de un medidor independiente, destacándose que se trata de un valor que sería aplicado de manera temporal, mientras el solicitante obtiene los medios para contar con su propio medidor de energía.

Dicho valor forma parte de las Condiciones de Referencia aprobadas mediante la Resolución CRC 8265 de 2026 y puede ser aplicado como parámetro general para la prestación del servicio provisional de energía eléctrica en los supuestos allí contemplados. La consideración efectuada por la Comisión respecto de las circunstancias particulares de cada acceso no significa, por tanto, que **COMCEL** se encuentre obligado a someter dicho valor a una nueva negociación en todos y cada uno de los casos, ni que la suma aprobada carezca de aplicabilidad hasta tanto exista un acuerdo adicional entre las partes.

No obstante, tal como se explicó al abordar el alcance general de las Condiciones de Referencia en el numeral 2.1 de la presente resolución, la aprobación de dicho valor como parámetro de referencia tampoco supone que este adquiera la naturaleza de una tarifa regulada e inmodificable para todos los casos, ni impide que las partes, cuando las circunstancias particulares de una relación de acceso así lo justifiquen, puedan acordar condiciones diferentes dentro del marco regulatorio general aplicable.

De igual manera, la Comisión reitera que el mecanismo aprobado conserva el carácter excepcional y transitorio de la forma en la que fue presentado y sustentado por **COMCEL**. Su aplicación se encuentra asociada a aquellos eventos en los que el PRSTM no haya podido culminar oportunamente el proceso de independización del servicio de energía eléctrica y deberá cesar una vez este cuente con una cuenta independiente, conforme a las condiciones previstas en la propia Oferta de Referencia.

Así las cosas, la Comisión no encuentra mérito para modificar la Resolución CRC 8265 de 2026 en los términos solicitados por **COMCEL**, toda vez que las consideraciones cuestionadas no desconocen la aprobación impartida al mecanismo de energía provisional ni al valor de 1,5 SMMLV mensuales por sitio, sino que precisan el alcance de estos como condiciones de referencia, sin atribuirles el carácter de condiciones regulatorias inderogables ni establecer una obligación de renegociación individual para cada solicitud de compartición.

2.4. Sobre los argumentos expuestos por COMCEL en el capítulo denominado «El esquema de garantías aprobado debe conservarse como parámetro objetivo de referencia»

COMCEL señala que la Resolución CRC 8265 de 2026 no encontró reparos frente a las modificaciones incorporadas al esquema de garantías previsto en el Anexo III – Modelo de Contrato, entre ellas, la obligación del PRSTM de constituir y mantener una garantía bancaria, cuyo monto tiene como referencia el equivalente a ciento ochenta (180) días de la contraprestación económica proyectada o estimada para el uso de las estaciones base durante un año y cuyo valor será revisado trimestralmente. Al respecto, recuerda que durante la actuación administrativa explicó que dicho esquema busca cubrir los riesgos derivados de un eventual incumplimiento de las obligaciones dinerarias y mantener correspondencia entre el valor garantizado y la exposición económica derivada de la ejecución del contrato.

No obstante, **COMCEL** controvierte la consideración contenida en la resolución según la cual las partes pueden evaluar y acordar condiciones particulares relacionadas con la naturaleza, el monto, la vigencia y los mecanismos de actualización de las garantías, cuando las circunstancias específicas del acceso así lo justifiquen. A juicio del recurrente, los parámetros incluidos en las Condiciones de Referencia fueron sustentados y aprobados por la CRC y, por tanto, deben conservarse como parámetros objetivos aplicables, sin que exista una obligación de someter el esquema de garantías a una negociación individual en cada solicitud de compartición. Desarrolla su argumento por medio de los siguientes puntos:

- **Improcedencia de establecer condiciones diferenciales respecto de las garantías en las Condiciones de Referencia:** **COMCEL** afirma que permitir la definición de condiciones particulares podría generar tratamientos diferentes entre solicitantes que se encuentren frente a situaciones equivalentes. En su criterio, al no establecer la resolución criterios específicos para determinar cuándo procede una modificación de las condiciones de la garantía, se introduciría un margen de discrecionalidad contrario a los principios de objetividad y no discriminación que deben regir el acceso y la compartición de infraestructura.
- **La indeterminación de las garantías puede constituir una barrera para el acceso efectivo a la infraestructura:** Sostiene que la posibilidad de modificar las condiciones de las garantías en cada caso particular podría generar incertidumbre respecto de las condiciones

económicas del acceso, afectar la planeación financiera de los potenciales solicitantes e incrementar los costos de transacción. A su juicio, un esquema sujeto a determinaciones particulares podría incluso constituirse en una barrera para el acceso efectivo a la infraestructura, especialmente para operadores con menor capacidad financiera.

- **Inconsistencia con el tratamiento regulatorio de las garantías en otros regímenes de acceso regulados por la CRC:** El recurrente argumenta que la consideración adoptada por la CRC se apartaría del tratamiento regulatorio otorgado a las garantías en otros regímenes de acceso regulados por la Comisión, en los cuales, según señala, se han establecido mecanismos y criterios objetivos y uniformes para determinar su monto y actualización. En consecuencia, solicita revocar el aparte de la decisión que contempla la posibilidad de acordar condiciones particulares y mantener como únicas condiciones aplicables aquellas previstas en las Condiciones de Referencia presentadas por **COMCEL**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver, la Comisión reitera, en primer lugar, que la Resolución CRC 8265 de 2026 aprobó el esquema de garantías presentado por **COMCEL** como parte de sus Condiciones de Referencia y que, por tanto, los parámetros allí previstos constituyen el marco general aplicable a las relaciones de compartición que se desarrollen a partir de dicha oferta. En ese sentido, la consideración cuestionada no implica que el monto correspondiente al plazo de ciento ochenta (180) días, la revisión trimestral o las demás características de la garantía deban ser objeto de una nueva negociación en cada solicitud de acceso, ni que dichos parámetros carezcan de aplicabilidad mientras las partes no alcancen un acuerdo adicional o distinto.

De lo anterior no se desprende que las condiciones previstas en la Oferta de Referencia constituyan las únicas condiciones que las partes pueden acordar en todos los casos. Como se señaló previamente, las Condiciones de Referencia establecen un marco general para facilitar el acceso y reducir los costos asociados a la negociación, pero su aprobación no convierte automáticamente cada una de sus estipulaciones en disposiciones regulatorias inmodificables. Por ello, la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, en el marco de la autonomía voluntad privada que rige sus relaciones, establezcan condiciones distintas cuando las circunstancias particulares de una solicitud así lo justifiquen, no contradice la aprobación impartida por la CRC.

En relación con el argumento sobre la eventual existencia de tratamientos diferenciados, la Comisión considera que la posibilidad de acordar condiciones particulares no implica autorizar diferencias arbitrarias o discriminatorias entre solicitantes. Por el contrario, cualquier condición distinta de la prevista como referencia deberá estar sustentada en circunstancias objetivas y verificables relacionadas con las características particulares del acceso y deberá respetar los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, así como fundamentarse en el acuerdo al que eventualmente se llegue. De esta manera, solicitudes que se encuentren en condiciones equivalentes deberán recibir un tratamiento equivalente, sin perjuicio de que situaciones objetivamente diferentes puedan justificar condiciones igualmente diferenciadas.

Tampoco comparte la Comisión que la posibilidad de convenir condiciones particulares genere, por sí misma, indeterminación o constituya una barrera para el acceso, máxime cuando los potenciales solicitantes deben conocer anticipadamente las condiciones previstas en la Oferta de Referencia y pueden acudir a ellas como punto de partida para estructurar la relación de compartición. En tal sentido, la posibilidad de acordar condiciones diferentes opera únicamente cuando las partes así lo consideren pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y no supone una obligación de renegociación individual, por lo que la flexibilidad reconocida por la resolución busca precisamente evitar que una condición general de referencia, aplicada de manera rígida a situaciones que presenten características sustancialmente diferentes, pueda llegar a convertirse en una barrera injustificada para el acceso.

Finalmente, frente a la comparación efectuada por **COMCEL** con otros regímenes de acceso regulados por la CRC, la Comisión considera que la existencia de reglas específicas sobre garantías en otros escenarios regulatorios no determina, por sí sola, que deba adoptarse idéntico tratamiento para la compartición de infraestructura pasiva objeto de la presente actuación. Ello por cuanto cada régimen responde a sus propias características, riesgos y disposiciones regulatorias, y la eventual existencia de mecanismos más detallados o uniformes en otros ámbitos no desvirtúa la posibilidad de que, en el presente caso, las Condiciones de Referencia operen como un marco general susceptible de ser ajustado por acuerdo entre las partes cuando existan circunstancias objetivas que así lo justifiquen.

En conclusión, la posibilidad de que las partes evalúen y acuerden condiciones particulares respecto de las garantías no desconoce los parámetros aprobados en las Condiciones de

Referencia ni impone su renegociación en cada solicitud, sino que reconoce la posibilidad de que, de común acuerdo y con fundamento en circunstancias objetivas del acceso, puedan establecerse condiciones diferentes, siempre dentro del marco regulatorio aplicable y con observancia de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Por las razones expuestas, la Comisión no encuentra mérito para revocar o modificar el aparte cuestionado por **COMCEL**.

2.5. Sobre los argumentos expuestos por COMCEL en el capítulo denominado «La vigencia mínima de diez años debe mantenerse como estándar de referencia aprobado»

COMCEL señala que, durante la actuación administrativa, justificó la inclusión de una vigencia mínima de diez (10) años para los contratos de compartición de infraestructura pasiva, indicando que dicho término se encuentra alineado con prácticas habituales del mercado y con la naturaleza de los activos y modelos de negocio involucrados. Agrega que la Resolución CRC 8265 de 2026 no encontró reparos frente a la incorporación de esta condición en las Condiciones de Referencia.

No obstante, el recurrente cuestiona la consideración según la cual dicho plazo no debe entenderse como una condición rígida o inmodificable y que, cuando las circunstancias particulares de una solicitud de compartición así lo ameriten, las partes pueden evaluar y acordar un término contractual diferente, superior o inferior. En criterio de **COMCEL**, la vigencia de diez (10) años debe conservarse como el estándar de referencia aprobado y cualquier modificación debería operar únicamente de manera excepcional, cuando existan circunstancias objetivas que así lo justifiquen y siempre que medie acuerdo entre las partes. Asimismo, solicita precisar que esta posibilidad no implica una obligación de **COMCEL** de aceptar unilateralmente plazos inferiores al previsto en la Oferta de Referencia.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Debe esta Comisión expresar que la vigencia de diez (10) años incorporada por **COMCEL** fue aprobada como parte de las Condiciones de Referencia y, por tanto, constituye el parámetro general previsto en la oferta para la estructuración de las relaciones contractuales de compartición de infraestructura pasiva. Sin embargo, como se explicó en la sección 2.1, dicha aprobación no convierte el término de diez (10) años en una duración mínima de carácter regulatorio ni en una condición inmodificable para todas las relaciones de acceso, pues la regulación general aplicable no establece un plazo mínimo obligatorio para estos contratos y, en consecuencia, la inclusión de un término de referencia en la oferta no puede interpretarse como una restricción a la posibilidad de que las partes, atendiendo a las circunstancias particulares de una solicitud de compartición, convengan una vigencia diferente. Esa posibilidad de acuerdo es el mismo supuesto que reconoce **COMCEL** en su recurso como factor que daría lugar a la modificación consensuada del plazo, lo que significa, en últimas, que materialmente no existe discrepancia entre lo expresado en el acto recurrido y el entendimiento que respecto del mismo tiene la sociedad recurrente.

La posibilidad de establecer un plazo distinto supone el acuerdo de las partes y no implica que una de ellas pueda imponer unilateralmente una duración diferente de la prevista en las Condiciones de Referencia. Sin embargo, esta circunstancia no altera el alcance de lo señalado en la Resolución CRC 8265 de 2026, pues la decisión recurrida se limita a reconocer que el término incluido en la Oferta de Referencia no excluye la posibilidad de negociar y acordar una vigencia distinta cuando las condiciones concretas del acceso así lo ameriten.

De esta manera, el plazo de diez (10) años conserva su carácter de condición de referencia y puede operar como punto de partida para la relación contractual, sin que ello impida que un potencial solicitante proponga una duración diferente ni que las partes puedan evaluarla y convenirla de común acuerdo. Esta posibilidad no desnaturaliza la condición aprobada, sino que resulta consistente con la naturaleza de las Condiciones de Referencia como marco general para facilitar la negociación y materialización del acceso.

Por las razones expuestas, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

Con lo anterior quedan abordados en su totalidad las solicitudes y argumentos esgrimidos por **COMCEL** en el escrito que contiene su recurso de reposición, radicado bajo el número 2026815425 del 1 de julio de 2026.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 8265 del 16 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8265 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA
Coordinador de Gestión Jurídica

Elaborado por: Carlos José Bermúdez Pulido; Carlos Ruiz